



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR contenido en el **OFICIO 000100-2025-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC.-C.S.CERROPON [515765062-0]** de fecha 26 de marzo del 2025, emitido por el Jefe del Centro de Salud Cerropon en condición de ÓRGANO INSTRUCTOR en los seguidos contra el servidor: ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ (en su condición de Técnico Sanitario IV de la IPRESS Cerropon - Lambayeque) DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LAMBAYEQUE;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA OBJETIVA.

Que, el artículo 2° de la Ley Nro. 27867- Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, por Ley Nro. 30057-Ley -del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2014;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley Nro. 30057, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057", la cual regula el procedimiento seguido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del mismo modo, resulta importante señalar que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, bajo dicho contexto normativo y previo al análisis de los actuados, corresponde enunciar lo dispuesto en el literal b del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispositivo legal que señala "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.". Asimismo, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 17 de la Versión Actualizada de la Directiva antes mencionada, se indica el proceder por parte del Órgano Sancionador;

SEGUNDO: SOBRE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. -

Que, bajo esta línea argumentativa, teniendo en cuenta las razones por las cuales la Secretaría Técnica



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que se desprenden del OFICIO N° 001480-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC. [320332322 - 2] de fecha 21 de mayo del 2024, junto a sus documentales que conforman el presente expediente administrativo.

Que, mediante OFICIO N° 001480-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC. [320332322 - 2] de fecha 21 de mayo del 2024, el Gerente de Red de Salud Chiclayo; alcanza oficio al Despacho de Secretaría Técnica e Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de informar hechos suscitados en la IPRESS CERROPON; en donde ponen de manifiesto los presuntos actos de cobros indebidos, del día 13 de febrero del 2024, por el servidor ENRIQUE CLAUDIO ARAUJO, con cargo de Técnico en farmacia, de condición laboral NOMBRADO de la IPRESS Cerropon, en la cual se adjunta la siguiente documentación:

- Informe médico de la Dra. Rosa Corrales Mori; en el cual se identifica como Médico Pediatra del C.S CERROPON, y a su vez, informa que el día 13 de febrero del 2024 a horas 16:00pm aproximadamente, se atendió a la paciente: YARETZI YASBELL CHAPOÑAN TEJADA de 9 años con DX de Hernia Inguinal Izquierda y que, durante la atención la madre refirió que dicha atención había sido cobrada en el Centro de salud (no mencionando en qué lugar del centro de salud) a pesar de contar con SIS; por lo cual, se informó al Dr. Salvador Mendoza, jefatura de recursos humanos sobre lo ocurrido, para que se haga las investigaciones del caso y se dé solución a dicha cobranza.
- Informe narrativo del Área de admisión de la IPRESS Cerropon; en el cual Janina del Pilar Aquino Rumiche, identificada con DNI N°44903115, pone en manifiesto que el día 13 de febrero del 2024, atendió a la usuaria del servicio; indicándole que la misma contaba con SIS en el C.S JOSE OLAYA; no obstante, la usuaria indicó haber efectuado el pago de consulta a un joven de estatura alta, tez blanca (características físicas que describen al Técnico en farmacia), acreditando el mismo con COMPROBANTE DE PAGO N° 048142.
- Acta de Reunión de Equipo de Gestión de la IPRESS Cerropon; de fecha 14 de febrero del 2024 a horas 7:30 am, suscrita por: Dra. ELBA ABRAMONTE POLAR; DRA. LUZMILA OBLITAS ALVARADO; LIC. DIANA ALVARADO SOZA y Dr. SALVADOR MENDOZA FARRO; en la cual en se deja constancia la aceptación de culpabilidad del investigado ENRIQUE CLAUDIO ARAUJO; indicando éste último su intención de devolver el dinero y que la sanción sea interna.
- Acta de apertura de escritorio del Técnico en farmacia Enrique Claudio Araujo; suscrita por: Dra. ELBA ABRAMONTE POLAR; Biol. LUIS MIGUEL RIVERO GUERRERO; INFORMÁTICO USPP MARCO MEZONES MORALES; DR. SALVADOR MENDOZA FARRO y TEC. ENFERMERIA ROSARIO HOYOS VILLEGAS.
- Comprobantes de pago a usuarios del mes de mayo, junio, diciembre del 2023, enero y febrero 2024, con copia del cuaderno de ingresos diarios.
- Stock de comprobantes de pago.
- Asimismo, el día 15 de febrero la Responsable de Recaudación de Red de Salud Chiclayo – ROSALYN ALEJANDRA SOUZA TAVARA; realiza una visita de indagación de lo ocurrido a solicitud de la Jefatura de la IPRESS Cerropon, dando a conocer de lo encontrado mediante el INFORME TECNICO 000012-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC.-STRA [320331239 - 0] de fecha 15 de febrero del 2024; precisando en el apartado: (...)

"c) Se procede a verificar los cajones del área de recaudación donde se puede apreciar que existen talonarios de comprobantes de pago y de recibo de caja los cuales existen con diferente serie (los cuales se adquieren en el área de tesorería de GERESA) a lo que refiere la recaudadora que cuando se adquirió muchos talonarios en el año 2019 estos les fueron entregados con distintas series, y tampoco de realizo un registro de las series de dichos documentos.

1. d) *En el servicio de Farmacia, se encuentra ubicado el estante donde se guarda la documentación es obsoleto y no cuenta con chapa por lo que el personal de turno podrá tomar los talonarios con facilidad.*
2. e) *Actualmente, la Responsable del Manejo de Fondos Públicos viene utilizando la serie N° 0468xxx de comprobante de pago.*



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

3. f) Los cobros que no figuran en el libro caja como ingresos por concepto de RDR se imiten **utilizando la serie N° 0461xxx de comprobante de pago.**
4. g) Comprobante con concepto de consulta de atención médica de pediatría a paciente que cuenta con seguro SIS afiliada a la IPRESS “José Olaya”, **la cual da a conocer a al profesional médico del cobro indebido el día martes 13 de febrero del 2024.**
5. h) La Medico Jefe del establecimiento cuenta con fotocopias de los recibos observados algunos datan desde el mes de mayo del 2023 donde figuran series diferentes, montos diferentes pero elaborados en el mismo día, por el mismo servidor, de igual forma cuenta con los roles programados. **(ANEXO N° 01)**
6. i) La Medico Jefe del establecimiento identifica los datos de los usuarios procede a verificar la atención en las historias clínicas. **(ANEXO N° 02)**
7. j) Se verifica el Rol de Turnos identificando al servidor que ha realizado los supuestos cobros indebidos **(ANEXO N° 03).**
8. k) La jefatura del establecimiento levanta un ACTA de los sucesos acontecidos con parte del Comité de Gestión de la IPRESS, **toda la documentación mencionada líneas arriba la M.C Elba Abramonte la enviara mediante SISGEDO a la Gerencia de Red de Salud Chiclayo.”**

Que, en ese sentido, mediante OFICIO N° 001480-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC. [320332322-2] se deriva el expediente mencionado líneas anteriores a Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinarios; por lo que, mediante OFICIO N° 000209-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 5] de fecha 15 de julio del 2024, el despacho de Secretaría Técnica, solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, el Informe escalafonario del citado servidor investigado.

Que, con INFORME 000003-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC.-C.S.CERROPON-EACA [515391706 - 0]; el Tec. Farmacia ENRIQUE ALEXANDER CLAUDIO ARAUJO, presenta Descargo contenido en el INFORME N° 001-2024-CAEA de fecha 31 de mayo del 2024; el cuál fue solicitado por la Jefe de Centro de Salud Cerropon, de acuerdo al MEMORANDO N°000017-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHI-C.S.CERROPON (515383239-0).

Que, con OFICIO N° 002286-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC. [320332322 - 8] de fecha 05 de agosto del 2024, el Gerente de Salud Red Chiclayo, REMITE al Gerente Regional de Salud Lambayeque; el descargo del servidor de los hechos suscitados en la IPRESS CERROPON.

Por consiguiente, como parte de la Investigación administrativa, se continuó con el recabo de información, citando con OFICIO N° 000239-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 9] de fecha 07 de agosto del 2024, el Secretario Técnico de Procesos Administrativo Disciplinarios de la GERESA-L; a rendir declaración testimonial a la Jefe de Centro de Salud Cerropon, ELBA ANYELI ABRAMONTE POLAR.

Que, mediante OFICIO N° 000247-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 11] de fecha 14 de agosto del 2024, el Secretario Técnico de Procesos Administrativo Disciplinarios de la GERESA-L; cita a rendir declaración testimonial a ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ, TECNICO SANITARIO IV CENTRO DE SALUD CERROPON; citación que fue reprogramada con OFICIO N° 000288-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 13] de fecha 10 de setiembre del 2024.

Por consiguiente, mediante OFICIO N° 000246-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 12] de fecha 14 de agosto del 2024, el Secretario Técnico de Procesos Administrativo Disciplinarios de la GERESA-L; SOLICITA al JEFE DE LA OFICINA DE TESORERÍA, informe, quién es el responsable de las recaudaciones de la IPRESS CERROPON; así como, REMITIR copia de rendición de las recaudaciones de la IPRESS CERROPON de los meses Febrero, Mayo, Diciembre del año 2023 y Enero , Febrero del año del 2024.

En relación a lo solicitado, se tiene que, mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 000284-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4538806 - 1] de fecha 30 de marzo del 2023 se resuelve:” **ARTÍCULO PRIMERO: ASIGNAR funciones como Responsables del Manejo de los reembolsos (Fondos**



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

Públicos) de las Fuentes de Financiamiento: 1 Rubro 00 Recursos Ordinarios, 2 Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados, 4 Rubro 13 Donaciones y Transferencias, a los Servidores de Centros y Puestos de Salud de la Red de Salud Chiclayo, correspondiente al Año Fiscal 2023, según detalle: (...)

2	C.S. CERROPON	Tec. Sanitario	Zunilde Rojas De La Cruz	NOMBRADA	16708348
---	---------------	----------------	--------------------------	----------	----------

Asimismo, mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 000020-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD [215250009 - 2] de fecha 05 de febrero del 2024; se resuelve:” **ARTÍCULO PRIMERO: ASIGNAR funciones como Responsables del Manejo de los reembolsos (Fondos Públicos) de las Fuentes de Financiamiento: 1 Rubro 00 Recursos Ordinarios, 2 Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados, 4 Rubro 13 Donaciones y Transferencias, a los Servidores de Centros y Puestos de Salud de la Red de Salud Chiclayo, correspondiente al Año Fiscal 2024, según detalle: (...)**

2	CERROPON	ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ	16708348	TECNICO/A SANITARIO/A	NOMBRADO
---	----------	--------------------------	----------	--------------------------	----------

Asimismo, mediante OFICIO N° 000309-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 14] de fecha 18 de setiembre del 2024, se solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Informe Escalafonario la servidora ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ.

En ese sentido, dicha falta administrativa es evaluada a partir de que los hechos expuestos revelarían la trasgresión de la normativa, las cuales debieron ser observadas por el servidor investigado a la hora de practicar su respectiva actuación de modo concreto, por estar vinculados a su función específica e inherente en razón del cargo ostentado; esto es **RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS REEMBOLSOS (FONDOS PÚBLICOS) DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO(...) CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2024**, según **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000020-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD [215250009-2]** de fecha 05 de febrero del 2024; estando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1153 en calidad de NOMBRADO; según Informe Escalafonario remitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Lambayeque, mediante INFORME TECNICO N° 000192-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 15] de fecha 11 de octubre del 2024.

Asimismo, se debe señalar que -en el presente caso- se trata de una falta por omisión, pasible de reproche disciplinario; por lo que, se cumplirá con desarrollar la conducta específica que se subsume concretamente en la falta administrativa contemplada en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, prevista en el artículo 85° Faltas disciplinarias: (...) q) Las demás que señale la ley; en concordancia con el numeral 2 del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 (Obtener Ventajas Indevidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia).

Dicho esto, se atribuye presunta responsabilidad administrativa a la servidora: **ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ**, en su condición de servidor civil como Técnico Sanitario IV en la IPRESS Cerropon de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, cuyos presuntos hechos se llevaron a cabo dentro del establecimiento de Salud.

Finalmente, habiéndose evaluado los medios probatorios obrantes en el Expediente de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios con registro en SISGEDO N°320332322, en relación a las condiciones para establecer la posible sanción que correspondería imponer al servidor investigado por la presunta falta administrativa y ante la existencia de indicios suficientes, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, recomendó el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

Por tal motivo, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, se cursa el **OFICIO 000017-2025-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC.-C.S.CERROPON [515666707-0]** notificado válidamente el de fecha 16 de enero del 2025 y recepcionado por la sra. **ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ**; no obstante, a través del documento ingresado a Mesa de partes del CENTRO DE SALUD CERROPÓN, de fecha 22 de enero de 2025, el servidor procesado SOLICITA PRÓRROGA DE PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS; por consiguiente, presenta los mismos, el día 30 de enero del 2025; habiéndosele otorgado todas las garantías necesarias en estricto cumplimiento del principio de debido procedimiento administrativo.

TERCERO: SOBRE LA FALTA INCURRIDA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA

De la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; es necesario precisar que, los hechos expuestos revelan que dicha falta administrativa imputada al servidor investigado es la tipificada en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, prevista en el artículo 85° Faltas disciplinarias: (...) q) Las demás que señale la ley; en concordancia con el numeral 2 del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 (Obtener Ventajas Indevidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia); todo ello, teniendo en cuenta el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N°30057, que señala: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

En este orden la Ley N° 27815 - ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Así pues, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.

No obstante, tal enunciado, la ley N° 27815 no reguló los tipos de sanciones aplicables ante la comisión de dichas infracciones éticas por parte de los servidores públicos, disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones, así como el procedimiento a seguir.

De la revisión del numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 (Obtener Ventajas Indevidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia), podemos advertir que la prohibición contemplada contiene tres elementos.

En cuanto al primero, objetivo, está relacionado con las acciones propias del servidor, que en este caso es obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas. Al respecto, la Real Academia Española define la palabra "obtener" como "alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende". Por otra parte, el término "procurar" implica hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa.

Entonces, el elemento objetivo no necesariamente implica que el trabajador obtenga un beneficio o ventaja, sino que basta pretender (procurar) obtenerlas, desplegando sus esfuerzos para conseguir dicho fin. En tal medida, la prohibición no es finalista.

En cuanto al segundo, subjetivo, este se compone por las partes que se benefician del acto del servidor, pudiendo ser él o un tercero.

El tercer elemento para la configuración de la prohibición es el medio por cual se procura la obtención del



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

beneficio o ventaja, que en este caso sería el uso del cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Que, así mismo, resulta menester señalar que, la aceptación del cargo y la asunción de funciones por parte de un servidor público establecen una conexión especial con el Estado, generando obligaciones más rigurosas en comparación con aquellas impuestas a personas sin vínculos con la Administración Pública. Este lazo especial implica restricciones en ciertas libertades en aras de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública; por lo mismo, los individuos que forman parte de la Administración Pública, ya sea como funcionarios o servidores civiles, desarrollan una relación jerárquica con el Estado que permite la aplicación del ius puniendi con ciertas diferencias respecto a otros ciudadanos; por lo que, debido a la importancia de alcanzar los objetivos estatales, se les imponen mayores responsabilidades y deberes, exigiendo no solo competencia profesional o técnica, sino también integridad y rectitud moral.

Que, en tal sentido y en virtud de los fundamentos expuestos hasta aquí, se ha determinado que el servidor procesado, ha cometido la falta administrativa disciplinaria contemplada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con el numeral 2 del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 (Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia); todo ello, teniendo en cuenta el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N°30057, que señala: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Que, si bien la LSC y su Reglamento General, no contemplan una definición sobre faltas disciplinarias debe tomarse en cuenta que este concepto fue desarrollado por normas precedentes. Así, el artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala lo siguiente: "***Se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente***";

CUARTO: SOBRE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN. –

Que, mediante OFICIO N° 001480-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC. [320332322 - 2] de fecha 21 de mayo del 2024, el Gerente de Red de Salud Chiclayo; alcanza oficio al Despacho de Secretaría Técnica e Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de informar hechos suscitados en la IPRESS CERROPON; en donde ponen de manifiesto los presuntos actos de cobros indebidos, del día 13 de febrero del 2024, por el servidor ENRIQUE CLAUDIO ARAUJO, con cargo de Técnico en farmacia, de condición laboral NOMBRADO de la IPRESS Cerropon, en la cual se adjunta la siguiente documentación:

- Informe médico de la Dra. Rosa Corrales Mori; en el cual se identifica como Médico Pediatra del C.S CERROPON, y a su vez, informa que el día 13 de febrero del 2024 a horas 16:00pm aproximadamente, se atendió a la paciente: YARETZI YASBELL CHAPOÑAN TEJADA de 9 años con DX de Hernia Inguinal Izquierda y que, durante la atención la madre refirió que dicha atención había sido cobrada en el Centro de salud (no mencionando en qué lugar del centro de salud) a pesar de contar con SIS; por lo cual, se informó al Dr. Salvador Mendoza, jefatura de recursos humanos sobre lo ocurrido, para que se haga las investigaciones del caso y se dé solución a dicha cobranza.
- Informe narrativo del Área de admisión de la IPRESS Cerropon; en el cual Janina del Pilar Aquino Rumiche, identificada con DNI N°44903115, pone en manifiesto que el día 13 de febrero del 2024, atendió a la usuaria del servicio; indicándole que la misma contaba con SIS en el C.S JOSE

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]**

OLAYA; no obstante, la usuaria indicó haber efectuado el pago de consulta a un joven de estatura alta, tez blanca (características físicas que describen al Técnico en farmacia), acreditando el mismo con COMPROBANTE DE PAGO N° 048142.

- Acta de Reunión de Equipo de Gestión de la IPRESS Cerropon; de fecha 14 de febrero del 2024 a horas 7:30 am, suscrita por: Dra. ELBA ABRAMONTE POLAR; DRA. LUZMILA OBLITAS ALVARADO; LIC. DIANA ALVARADO SOZA y Dr. SALVADOR MENDOZA FARRO; en la cual en se deja constancia la aceptación de culpabilidad del investigado ENRIQUE CLAUDIO ARAUJO; indicando éste último su intención de devolver el dinero y que la sanción sea interna.
- Acta de apertura de escritorio del Técnico en farmacia Enrique Claudio Araujo; suscrita por: Dra. ELBA ABRAMONTE POLAR; Biol. LUIS MIGUEL RIVERO GUERRERO; INFORMÁTICO USPP MARCO MEZONES MORALES; DR. SALVADOR MENDOZA FARRO y TEC. ENFERMERIA ROSARIO HOYOS VILLEGAS.
- Comprobantes de pago a usuarios del mes de mayo, junio, diciembre del 2023, enero y febrero 2024, con copia del cuaderno de ingresos diarios.
- Stock de comprobantes de pago.
- Asimismo, el día 15 de febrero la Responsable de Recaudación de Red de Salud Chiclayo – ROSALYN ALEJANDRA SOUZA TAVARA; realiza una visita de indagación de lo ocurrido a solicitud de la Jefatura de la IPRESS Cerropon, dando a conocer de lo encontrado mediante el INFORME TECNICO 000012-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC.-STRA [320331239 - 0] de fecha 15 de febrero del 2024; precisando en el apartado: (...)

“c) Se procede a verificar los cajones del área de recaudación donde se puede apreciar que existen talonarios de comprobantes de pago y de recibo de caja los cuales existen con diferente serie (los cuales se adquieren el área de tesorería de GERESA) a lo que refiere la recaudadora que cuando se adquirió muchos talonarios en el año 2019 estos les fueron entregados con distintas series, y tampoco de realizo un registro de las series de dichos documentos.

1. d) *En el servicio de Farmacia, se encuentra ubicado el estante donde se guarda la documentación es obsoleto y no cuenta con chapa por lo que el personal de turno podría tomar los talonarios con facilidad.*
2. e) *Actualmente, la Responsable del Manejo de Fondos Públicos viene utilizando la serie N° 0468xxx de comprobante de pago.*
3. f) *Los cobros que no figuran en el libro caja como ingresos por concepto de RDR se imiten utilizando la serie N° 0461xxx de comprobante de pago.*
4. g) *Comprobante con concepto de consulta de atención medica de pediatría a paciente que cuenta con seguro SIS afiliada a la IPRESS “José Olaya”, la cual da a conocer a al profesional médico del cobro indebido el día martes 13 de febrero del 2024.*
5. h) *La Medico Jefe del establecimiento cuenta con fotocopias de los recibos observados algunos datan desde el mes de mayo del 2023 donde figuran series diferentes, montos diferentes pero elaborados en el mismo día, por el mismo servidor, de igual forma cuenta con los roles programados. (ANEXO N° 01)*
6. i) *La Medico Jefe del establecimiento identifica los datos de los usuarios procede a verificar la atención en las historias clínicas. (ANEXO N° 02)*
7. j) *Se verifica el Rol de Turnos identificando al servidor que ha realizado los supuestos cobros indebidos (ANEXO N° 03).*
8. k) *La jefatura del establecimiento levanta un ACTA de los sucesos acontecidos con parte del Comité de Gestión de la IPRESS, toda la documentación mencionada líneas arriba la M.C Elba Abramonte la enviara mediante SISGEDO a la Gerencia de Red de Salud Chiclayo.”*

Que, en ese sentido, mediante OFICIO N° 001480-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC. [320332322-2] se deriva el expediente mencionado líneas anteriores a Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinarios; por lo que, mediante OFICIO N° 000209-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 5] de fecha 15 de julio del 2024, el despacho de Secretaría Técnica, solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, el Informe escalafonario del citado servidor investigado.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

Que, con INFORME 000003-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC.-C.S.CERROPON-EACA [515391706 - 0]; el Tec. Farmacia ENRIQUE ALEXANDER CLAUDIO ARAUJO, presenta Descargo contenido en el INFORME N° 001-2024-CAEA de fecha 31 de mayo del 2024; el cuál fue solicitado por la Jefe de Centro de Salud Cerropon, de acuerdo al MEMORANDO N°000017-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHI-C.S.CERROPON (515383239-0).

Que, con OFICIO N° 002286-2024-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC. [320332322 - 8] de fecha 05 de agosto del 2024, el Gerente de Salud Red Chiclayo, REMITE al Gerente Regional de Salud Lambayeque; el descargo del servidor de los hechos suscitados en la IPRESS CERROPON.

Por consiguiente, como parte de la Investigación administrativa, se continuó con el recabo de información, citando con OFICIO N° 000239-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 9] de fecha 07 de agosto del 2024, el Secretario Técnico de Procesos Administrativo Disciplinarios de la GERESA-L; a rendir declaración testimonial a la Jefe de Centro de Salud Cerropon, ELBA ANYELI ABRAMONTE POLAR.

En ese orden de ideas, del análisis de la declaración otorgada por ELBA ANYELI ABRAMONTE POLAR, se tiene que respecto a las interrogantes: **“6. PARA QUE DIGA LA DECLARANTE: ¿A LA ACTUALIDAD QUIÉN ES EL RESPONSABLE DE RECAUDACIÓN EN FARMACIA?, DIJO:** Que, el responsable de recaudación es un personal nombrado, que no se encuentra tiempo completo; por lo que, quien se encarga de la recaudación diaria es el personal que turna en farmacia de acuerdo al rol de programación. **(SUBRAYADO NUESTRO).**

8.PARA QUE DIGA LA DECLARANTE, ¿SI POSTERIORMENTE AL HECHO SUSCITADO SE HAN PRESENTADO SITUACIONES SIMILARES A LAS OCURRIDAS CON EL SERVIDOR CLAUDIO ARAUJO?, DIJO: Que no, ya no, debido a que la responsable de recaudación ya inventarió todos los números de serie consignados en los talonarios con los que se cuenta actualmente, asimismo, el servidor fue rotado del área. **(SUBRAYADO NUESTRO)**

10. PARA QUE DIGA LA DECLARANTE, ¿DE QUÉ MANERA SE LE ASIGNA LA FUNCION DE RECAUDADOR AL PERSONAL QUE INGRESA DE TURNO?, DIJO: Que, en el MOF figura que el personal de turno en farmacia, hace las funciones de recaudación. No obstante, el responsable a título de recaudador es la Tec. Nombrada ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ, ella es quien efectúa los cobros de cheques y cierres de libro de caja. **(SUBRAYADO NUESTRO)**

11.PARA QUE DIGA LA DECLARANTE, ¿QUÉ ACCIONES TOMARON INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONOCER EL HECHO?, DIJO: Que, se convocó a reunión de equipo de gestión, en la cual se citó al técnico Claudio Araujo, quien manifestó que aceptaba la responsabilidad, y que estaba dispuesto a devolver dicho dinero. Por lo que, en la reunión se acordó inmovilizar el libro de caja, así como la rotación del personal de farmacia, pasándolo a vigilancia hasta la fecha. **(SUBRAYADO NUESTRO)”**

Que, mediante OFICIO N° 000238-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 10] de fecha 07 de agosto del 2024, el Secretario Técnico de Procesos Administrativo Disciplinarios de la GERESA-L; cita a rendir declaración testimonial a ENRIQUE ALEXANDER CLAUDIO ARAUJO - TECNICO EN FARMACIA I del C.S CERROPON. El mismo que ante el interrogatorio llevado a cabo, precisó: “(...)

6. PARA QUE DIGA EL DECLARANTE, EN RELACIÓN AL DINERO OBTENIDO COMO RESPONSABLE DE RECAUDACIÓN, CUYO COMPROBANTE NO PERTENECÍA AL TALONARIO VIGENTE. INDIQUE DE QUÉ FORMA SE EFECTUA LA RENDICIÓN DE ESTOS INGRESOS CON COMPROBANTES EXTERNOS AL C.S CERROPON?, DIJO:

Que, el 13 de febrero del 2024, se apersonó una señora cuyo nombre no recuerdo, la misma que se acercó a efectuar el pago con un TICKET PREVIO que le habían entregado en ADMISIÓN, dado que presuntamente en admisión pasan un filtro en el cual, cuando no visualizan que las personas cuentan son SIS, deben efectuar un pago. Siendo así, yo efectúo el cobro de esta consulta para pediatría, por el monto



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

de S/ 10.00 (diez soles) entregándole un recibo, sin fijarme en que la serie no era correlativa del talonario del que se venía cobrando; puesto que en el cajón de recaudación existen diversos talonarios en blanco, los cuales además no son usados solo por mi persona, ya que como indiqué no soy el único responsable de esta función. Quiero precisar que tengo diversas funciones en dicha área, y ese contaba con medicamentos ingresado para ordenar; además del registro guías, digitamos las recetas, por lo que por descuido tal vez, no me fijé en el correlativo del talonario que debía entregar.”

Que, mediante OFICIO N° 000247-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 11] de fecha 14 de agosto del 2024, el Secretario Técnico de Procesos Administrativo Disciplinarios de la GERESA-L; cita a rendir declaración testimonial a ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ, TECNICO SANITARIO IV CENTRO DE SALUD CERROPON; citación que fue reprogramada con OFICIO N° 000288-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 13] de fecha 10 de setiembre del 2024; manifestando ante las interrogantes, lo siguiente: “(...)

3. PARA QUE DIGA LA DECLARANTE, ¿HA SIDO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS REEMBOLSOS (FONDOS PÚBLICOS) DEL AÑO FISCAL 2023 Y 2024? ¿CUALES SON SUS FUNCIONES TAL?, DIJO:

Si, lo que hago es que me dan el cheque a mi nombre, el cual cobro y luego hacemos las compras con la jefa (...). En los RDR, tengo dos turnos al mes (...), pero debo aclarar que todos hacen el cobro de los servicios que se presta, sea consulta médica, inyectables, emergencia, pero recaudo todo lo que me dan los colegas que cobran, y voy cuadrando mis cuentas en mi cuaderno, más un libro caja (...). (subrayado nuestro)

7. PARA QUE DIGA LA DECLARANTE, ¿COMO SE LE ASIGNA LA FUNCION A LOS SERVIDORES DE TURNO DE EFECUTAR LOS COBROS EN FARMACIA?, DIJO:

No nos dan un documento, sólo se consigna en el cuaderno auxiliar más el libro caja, cuando ingresan y de acuerdo al rol de turnos, cada quien, en su turno, dejan saldado todo y anotado. (subrayado nuestro).

8. PARA QUE DIGA LA DECLARANTE, ¿EL C.S CERROPON AL QUE PERTENECE, CUENTA CON ALGÚN INSTRUMENTO DE GESTIÓN QUE INDIQUE QUE EL RESPONSABLE DE FARMACIA DE TURNO, EFECTÚE A SU VEZ LA FUNCIÓN DE RECAUDACIÓN DE COBROS DADOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE SALUD?, DIJO:

No, no tengo conocimiento que exista tales documentos.

Por consiguiente, mediante OFICIO N° 000246-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 12] de fecha 14 de agosto del 2024, el Secretario Técnico de Procesos Administrativo Disciplinarios de la GERESA-L; SOLICITA al JEFE DE LA OFICINA DE TESORERÍA, informe, quién es el responsable de las recaudaciones de la IPRESS CERROPON; así como, REMITIR copia de rendición de las recaudaciones de la IPRESS CERROPON de los meses Febrero, Mayo, Diciembre del año 2023 y Enero, Febrero del año del 2024.

En relación a lo solicitado, se tiene que, mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 000284-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4538806 - 1] de fecha 30 de marzo del 2023 se resuelve:” **ARTÍCULO PRIMERO:** ASIGNAR funciones como Responsables del Manejo de los reembolsos (Fondos Públicos) de las Fuentes de Financiamiento: 1 Rubro 00 Recursos Ordinarios, 2 Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados, 4 Rubro 13 Donaciones y Transferencias, a los Servidores de Centros y Puestos de Salud de la Red de Salud Chiclayo, correspondiente al Año Fiscal 2023, según detalle: (...)

Asimismo, mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 000020-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD [215250009 - 2] de fecha 05 de febrero del 2024; se resuelve:” **ARTÍCULO PRIMERO:** ASIGNAR funciones como Responsables del Manejo de los reembolsos (Fondos Públicos) de las Fuentes de



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

Financiamiento: 1 Rubro 00 Recursos Ordinarios, 2 Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados, 4 Rubro 13 Donaciones y Transferencias, a los Servidores de Centros y Puestos de Salud de la Red de Salud Chiclayo, correspondiente al Año Fiscal 2024, según detalle: (...)

Asimismo, mediante OFICIO N° 000309-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [320332322 - 14] de fecha 18 de setiembre del 2024, se solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Informe Escalonario la servidora ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ.

En tal sentido, después del recabo de información, así como de la evaluación correspondiente al presente expediente administrativo, se puede colegir la falta administrativa cometida por parte de la servidora **ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ**; no obstante, el Artículo 47° de la Ley N° 28693 establece que el Tesorero de la entidad o quien haga sus veces, que infrinja las disposiciones establecidas en la presente Ley, da lugar a las sanciones administrativas aplicables según el régimen laboral al que pertenecen, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar; de modo que, en el presente caso, según Resolución Jefatural, se le asignó la función de Recaudación a la servidora **ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ**, por lo que, en el presente caso, se considera pasible de sanción administrativa disciplinaria.

Por tal motivo, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, se cursa el **OFICIO 000017-2025-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC.-C.S.CERROPON [515666707-0]** notificado válidamente el de fecha 14 de enero del 2025 y recepcionado por ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ – TECNICO SANITARIO IV - CENTRO DE SALUD CERROPON;

Que, no obstante, respecto al descargo presentado por el servidor procesado, éste presentó a través de mesa de partes del CENTRO DE SALUD CERROPON, en fecha 30 de enero del 2025, el Escrito cuya sumilla indica: “*PRESENTO DESCARGO DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO*” en referencia al OFICIO 000017-2025-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC.-C.S.CERROPON [515666707-0]; manifestando que, su condición es de servidora nombrada, según RESOLUCIÓN R.D.R.S N° 0587-2002-CTAR.LAMB/DRSAL, con plaza presupuestada en la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, ocupando actualmente el cargo de Técnico Sanitario IV, Nivel STB, en el Centro de Salud Cerropón, manteniendo actualmente 22 años de servicios prestados al Estado Peruano, sin que exista ninguna falta o llamadas de atención en su legajo personal que obra en la institución donde labora.

Por lo que, por consecuencia al Oficio de Inicio de PAD, notificado el 16 de enero del 2025, la servidora investigada indicaría que ante los cargos que se imputan, se habría violado flagrantemente los principios de legalidad, razonabilidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, niega y contradice haber actuado con intención de transgredir las normas aplicables en nuestra institución, por cuanto precisa, haber demostrado en el presente descargo que su actuación como servidora pública en el Centro de Salud Cerropón, siempre ha respetado el fiel cumplimiento de las normas que nos asisten.

En ese sentido, el servidor investigado, precisa que al tenerse por presentado su descargo en los términos expresados en el contenido del mismo; solicita en su oportunidad resolver en razón de lo señalado y que en efecto se disponga el archivo de todo lo actuado, por no existir responsabilidad administrativa, para determinar ninguna aplicación de la sanción, como es el caso de lo pretendido a aplicarse.

Por tanto, habiendo el órgano instructor emitido su **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA: ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ**; contenido en el **OFICIO 000100-2025-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.CHIC.-C.S.CERROPON [515765062-0]** de fecha 26/03/2025; se le notifica debidamente al servidor a través del **MEMORANDO N° 000531-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 22]** de fecha 29 abril 2025; a fin de que pueda solicitar su informe oral de considerarlo pertinente.

En tal sentido, habiendo transcurrido el plazo establecido por ley; el servidor procesado ha omitido la



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

presentación de ésta solicitud; a fin de ejercer su derecho a la defensa; por lo que, el presente expediente administrativo disciplinario queda expedito para resolver;

QUINTO: SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad;

Que, de conformidad con el artículo 88° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 — Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución. Debe repararse, que el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas como en las privadas, se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad.

Que, en tal sentido, compartimos la Opinión emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico Nro. 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de julio de 2018 en cuanto considera que tanto el órgano instructor (en su informe de órgano instructor) como el órgano sancionador (al momento de emitir su decisión) deberán observar los supuestos establecidos en las normas antes detalladas, así como el principio de razonabilidad, a efectos de graduar la sanción correspondiente, cautelando que la misma sea proporcional a la falta cometida. Ahora bien, en principio es de recordar que las faltas que, según su gravedad, resultan pasibles de las sanciones de suspensión o destitución se encuentran previstas en el artículo 85° de la Ley Nro. 30057; no obstante ello, en la medida que dicho artículo no ha establecido una tasación específica respecto a la intensidad de la sanción que corresponde a cada una de dichas faltas, es función de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario efectuar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057 a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida;

Que, respecto al principio de razonabilidad, MORÓN URBINA manifiesta que: "(...) exige a las entidades que: i) Se adopten dentro de los límites de la facultad atribuida; ii) Mantengan la proporción entre los medios a emplear (el contenido del acto de gravamen) y los fines públicos que deba tutelar; y, iii) La medida responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, la Administración Pública no cuenta con plena libertad para elegir la medida sancionadora entre el elenco que le habilita la normativa, sino que debe elegir aquella que mantenga de mejor manera la proporción con la finalidad pública que persigue la medida (desalentar la comisión del ilícito administrativo) y que la conculcación del derecho del administrado lo sea en lo estrictamente necesario para satisfacer el interés público perseguido (...)" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 405);

Que, en tal circunstancia, el test de razonabilidad conlleva el cumplimiento de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto; que a decir de CIANCARDO y SARMIENTO: i) Por el juicio de adecuación tenemos que la medida sancionadora debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador al habilitar la potestad sancionadora sobre determinada actividad. Pues, constituye una valoración sobre la eficacia de la sanción a aplicarse para conseguir la finalidad represiva y preventiva sobre la comisión de los ilícitos. Donde, si se evidenciara que la medida no conseguiría la finalidad propuesta para la potestad



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

sancionadora resulta evidente que no supera el juicio de razonabilidad.

Que, asimismo, ii) Por el juicio de necesidad, la medida sancionadora elegida debe ser la medida menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados y que no existen otras medidas sancionadoras que siendo más respetuosas de la esfera jurídico privada, cumplan con igual eficacia con los fines previstos para la sanción, en función de las circunstancias del caso. Donde, este juicio hace lugar a la regla de la aplicación moderada de las sanciones, esto es, que las sanciones que en cada caso se impongan a ser solo y exclusivamente las estrictamente necesarias para que la privación cumpla su doble finalidad represiva y preventiva.

Que, finalmente iii), el juicio de proporcionalidad consiste en que el grado de la sanción guarde relación equivalente o proporcional –ventajas y desventajas- con el fin que se procura alcanzar. Por este juicio, se debe realizar una ponderación o balance de costo-beneficio de la sanción a aplicarse, entre los intereses y derechos sacrificados y el fin público que persigue la sanción, pero contextualizándolo con los hechos y circunstancias determinantes de la responsabilidad del infractor. (citados por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 408-409);

Por consiguiente, Juan Moron Urbina haciendo referencia a Juan CIANCARDO, y el Tribunal Constitucional mediante Exp. 2192- 2004-AA/TC, precisa que el principio de razonabilidad conlleva el cumplimiento de sus tres dimensiones: **subprincipio de adecuación, el subprincipio de necesidad, y el subprincipio de proporcionalidad estricto sensu**, señalando que por el primer subprincipio, tenemos que la medida sancionadora debe ser idónea para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador cuando le autorizo su empleo. Por el subprincipio de necesidad, la medida sancionadora elegida debe ser indispensable, de suerte tal que el daño que infringe sea el menor posible conforme a las facultades autorizadas y a los datos fácticos de las circunstancias. Este subprincipio hace lugar a la regla de la aplicación moderada de las sanciones, esto es que deben ser impuestas en la forma y medida estrictamente necesarias para que cumpla su finalidad, en armonía con el derecho de los administrados a que las actuaciones que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad consiste en que la sanción guarda una relación razonable –ventajas y desventajas- con el fin que se procura alcanzar. Así, se establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sino su aspecto represivo carecería de sentido. Calificar o sancionar una conducta prohibida pero que genera alta rentabilidad con una sanción leve, es una invitación a transgredir la norma. La suma de estos *factores determina la reducción de la discrecionalidad administrativa en la apreciación de los ilícitos y la imposición de las sanciones.* (...)

En ese sentido, se evidencia que el servidor investigado, pese a no efectuar directamente los cobros (cuyos ticket de pago fueron observados por no corresponder al correlativo de numeración); sin embargo, contaba con la condición de RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS REEMBOLSOS (FONDOS PÚBLICOS) del CENTRO DE SALUD CERROPÓN asignada con RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000020-2024- GR.LAMB/GERESA-OEAD [215250009-2];

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta el criterio que viene siguiendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil, resulta necesario realizar una valoración preliminar sobre la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87 de la Ley N° 30057, a efectos de fundamentar la recomendación de la sanción disciplinaria, la misma que debe ser proporcional a la falta disciplinaria cometida, lo cual se analizará de la siguiente manera:

CRITERIOS	EVALUACIÓN
a)La existencia de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el	Al respecto, se tiene que el accionar del servidor: ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ en condición de Técnico Sanitario IV y RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS REEMBOLSOS (FONDOS PÚBLICOS) del CENTRO DE SALUD CERROPÓN

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]**

Estado.	asignada con RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000020-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD [215250009-2], <i>habría generado la existencia de grave afectación a la imagen institucional de la Administración Pública (entendido como bien jurídicamente protegido), al haber cometido la falta contemplada en el literal q)</i> Las demás que señale la ley; en concordancia con el numeral 2 del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 (Obtener Ventajas Indevidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia).
b)Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	<i>No se verifica.</i>
c)El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	<i>Al respecto, se tiene que el servidor: ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ en condición de Técnico Sanitario IV, también fue RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS REEMBOLSOS (FONDOS PÚBLICOS) del CENTRO DE SALUD CERROPÓN asignada con RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000020-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD [215250009-2];</i>
d)Las circunstancias en que se comete la infracción.	<i>Al respecto, se advierte del expediente obrante la servidora: ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ se encontraba en condición de Técnico Sanitario IV y adicional a ello, fue designada como RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS REEMBOLSOS (FONDOS PÚBLICOS) del CENTRO DE SALUD CERROPÓN asignada con RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000020-2024- GR.LAMB/GERESA-OEAD [215250009-2] .</i>
e)La concurrencia de varias faltas.	<i>No se verifica.</i>
f)La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	<i>Al respecto, se tiene que la servidora ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ; tenía la condición de RECAUDADORA, aprobado con RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000020-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD [215250009-2; no obstante el cobro efectuado fue por parte del servidor ENRIQUE CLAUDIO ARAUJO.</i>
g)La reincidencia en la comisión de la falta.	<i>No se verifica.</i>
h)La continuidad en la comisión de la falta.	<i>No se verifica.</i>
i)El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	<i>No se verifica</i>

Que, de los fundamentos expuestos, este Órgano Sancionador del PAD, considera razonable y proporcional la modificación de la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la **SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA**.

SEXTO: SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA ENCARGADA DE RESOLVER EL MISMO, DE SER EL CASO

Que, sobre los recursos administrativos, plazo para impugnar y la autoridad ante quien se presente el recurso, es de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil



RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]

aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, determina lo siguiente: “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”;

Que, en los mismos términos se ha regulado en el numeral 95.1 del Artículo 95° de la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil indica que: “El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de apelación agota la vía administrativa”;

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, prescribe que: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”;

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil; su Reglamento General -aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, en concordancia con lo dispuesto por el TUO de la Ley Nro. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional Nro. 005-2018-GR.LAMB/CR y sus modificatorias; y, en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional 000331-2024-GR.LAMB/GR [515436016-3];

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **IMPONER** sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor: **ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ** en condición de Técnico Sanitario IV y RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS REEMBOLSOS (FONDOS PÚBLICOS) del CENTRO DE SALUD CERROPÓN asignada con RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000020-2024- GR.LAMB/GERESA-OEAD [215250009-2]; por falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° Faltas disciplinarias: (...) q) Las demás que señale la ley; en concordancia con el numeral 2 del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 (Obtener Ventajas Indevidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia); y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al servidor procesado, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO TERCERO: **PRECISAR** que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado tiene expedito

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000604-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [320332322 - 23]**

su derecho a la contradicción mediante los Recursos Administrativos que considere oportuno contra la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM. Los recursos administrativos se presentan ante esta Gerencia Regional de Salud Lambayeque que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por esta Gerencia Regional de Salud -Lambayeque y el recurso de apelación estará a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 89° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la sanción disciplinaria impuesta será ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, en el marco de su competencia y de acuerdo con la normativa sobre la materia, debiendo ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, una vez agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: DIFUNDIR la presente Resolución a través del Portal Electrónico Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente

JAIME MANUEL LLUMPO LIZA

JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Fecha y hora de proceso: 14/05/2025 - 10:44:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>